



MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

No. 2018-12 • <http://ssrn.com/abstract=3276560>

Gustavo César Machado Cabral

Árbitros (DCH)

Published under Creative Commons cc-by-nc-nd 3.0



Árbitros (DCH)*

Gustavo César Machado Cabral**

1. Introducción

El árbitro, en el derecho canónico, era el que por acuerdo de las partes en conflicto emitía un juicio, sin ser juez, a fin de alcanzar la resolución de la controversia, llegando a la paz y quietud y evitándose además perjuicio económico.¹ Es una relación voluntariamente triangular, pues incluye a las partes y al árbitro, que aceptaron libremente lo que se materializa en el compromiso arbitral.

El objetivo del arbitraje es evitar el litigio judicial. No sería exagerado decir que la visión que se tenía de los juicios era muy negativa, pues las demandas generaban enemistades, odios, acusaciones y problemas semejantes.² En este sentido, las personas que no estaban de acuerdo sobre una determinada materia debían buscar alguna forma de composición. Si las Decretales de Gregorio IX optaron por tratar de los árbitros en el último título del Libro I, antes de tratar sobre los juicios en el Libro II, lo hicieron porque el arbitraje podía funcionar justamente como una alternativa válida frente a la demanda formal ante un juez – siendo que esta, en verdad, debería ser la última alternativa para la resolución de los conflictos.

La matriz romana del arbitraje era muy fuerte, desde la Ley de las XII Tablas ya se hablaba de arbitraje, aunque, en este momento inicial, no se diferenciaba precisamente a este de la función del *iudex*, lo que sucedió posteriormente cuando la figura del juez privado no se confundía con la del juez dotado de jurisdicción.³ Sin embargo, como sugirió Anne Lefebvre-Teillard, en el derecho canónico fueron gestadas las principales características del arbitraje.⁴ Alfridus Julien, a partir de pasaje de la Primera Carta del apóstalo Pablo a los Corintios, planteó que el arbitraje tuvo su origen, en el derecho canónico, en la obligatoriedad de los cristianos de buscar un sabio entre ellos para que resolviera sus controversias. Para Julien, el

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: <https://dch.hypotheses.org>.

** Universidad Federal de Ceará (Brasil)/Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte.

¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 405.

² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 36. De transactionibus, No. 369.

³ Sobre el arbitraje en el derecho romano, vea, entre muchos otros, ROBLES (2009); KASER (1996).

⁴ LEFEBVRE-TEILLARD (2011), pág. 134.

texto bíblico⁵ era muy claro: los cristianos no deberían someter sus conflictos, de los cuales era muy probable que surgiera un escándalo prejudicial, incluso, a toda la religión cristiana primitiva.⁶ La presencia de un árbitro no solo implicaba que la controversia sería resuelta por un fiel cristiano, sin que se llegara a la justicia ordinaria romana, sino también la resolución pacífica y sigilosa de controversias privadas, ya que no serían expuestas a los paganos.⁷

A continuación, se detallan los aspectos que trataremos en nuestro análisis: las especies de árbitros: (2) los árbitros de derecho y (3) los árbitros compromisarios, (4) capacidad para ser árbitro, (5) capacidad para comprometerse con árbitro, (6) las materias del arbitraje, (7) el poder del árbitro y sus límites, (8) el laudo arbitral y su validez, (9) apelación y reducción, (10) ejecución del laudo, (11) el término de las actividades y (12) la historiografía.

2. Árbitros de derecho

A partir del estudio de fuentes documentales pueden distinguirse dos tipos elementales de árbitros, con claras diferencias entre ellos. En las Siete Partidas ya se hablaba de una división entre los jueces avenidores y los arbitradores, la cual estaba relacionada con los fundamentos de las decisiones. Los avenidores deberían decidir según el derecho, mientras que los arbitradores no se les imponía el deber de seguirlo, ya que decidían, en los términos de las Partidas, “en qualquier manera que ellos touieren por bien”⁸ Esta clasificación es similar a la adoptada por la normativa canónica indiana que hablaba de árbitros de derecho y árbitros compromisarios.

Los primeros, *arbiter iuris*, también llamados de necesarios, tenían muchas similitudes con la figura de los jueces avenidores regulada en las Siete Partidas. Se llamaban *necessarius* ya que, si alguien era indicado como árbitro, no podría negarse a la ejercer la función. Los segundos se caracterizaban por la aceptación voluntaria del oficio. Los *arbitri iuris* no tenían esta misma libertad para decidir si actuarían o no en un caso para el cual fueran llamados.

No eran muchos los casos en que se utilizaba un árbitro necesario. Los decretos del Concilio de Trento⁹, de igual manera que los decretos del Tercer Concilio Provincial de México¹⁰, determinaron que correspondía a un árbitro decidir los casos en que fueran sospechosos los jueces conservadores y ordinarios o que existieran conflictos de competencia entre ellos. Hevia de Bolaños se refiere a una situación muy específica de elección de árbitro de derecho:

⁵ I Cor. 6, 1-6.

⁶ JULIEN (1937), págs. 5-6.

⁷ JULIEN (1937), págs. 6-7.

⁸ Las Siete Partidas, Partida III, Título 4, De los jueces, et de as cosas que deben facer et guardar, Ley 23, Quantas maneras son de juezes de auenencia, e como deuen ser puestos.

⁹ Conc. Trid., Sesión 14, Decretum de reformatione, Canon 5.

¹⁰ Conc. III Mex. Libro I, Tit. III De Rescriptis, 1. De Obedientia, et Executione rescriptis apostolicis debita, §2.

cuando había litigios entre un obispo y sus clérigos. Como la jurisdicción concedida por el Papa a los obispos y arzobispos era privativa, no era posible que uno conociera de las causas de los súbditos del otro, lo que también se aplicaba a la relación entre arzobispos y sus obispos sufragáneos. Así, en los casos en que litigaban un obispo y sus súbditos clérigos las partes debían elegir un *arbiter iuris*¹¹ ya que no le era permitido a otro obispo ni al arzobispo juzgar el litigio.

Por su parte, Pedro Murillo Velarde hizo referencia a dos situaciones: cuando el juez era sospechoso de parcialidad, se debía nombrar un árbitro para que decidiera la cuestión en su lugar; y cuando diversos jueces discordaban sobre la revocación de rescriptos.¹² En los dos casos, se presuponía una actuación anterior de jueces ordinarios, dotados de jurisdicción, pero que, por razones predeterminadas, no podrían actuar hasta el final del litigio. Se trataba de una verdadera substitución de los jueces que actuaban en litigios ya existentes, y, quizás por esta razón, Pedro Murillo Velarde afirmó que los árbitros de derecho tenían alguna jurisdicción, la cual se situaba entre la ordinaria y la delegada.¹³ En este sentido, las Partidas establecían que los avenidores actuarían como si fueran jueces ordinarios – pero no lo eran, como reitera Gregorio López, ya que no tenían territorio para ejercer jurisdicción.¹⁴ Esas similitudes con los jueces son aún más apreciables cuando se examinaban algunas de sus facultades, como por ejemplo: citar a las partes, examinar a los testigos, exigir y contestar la demanda, efectuar el juramento de calumnia y reconvenir.

3. Árbitros compromisarios

El árbitro compromisario (*arbiter compromissarius*) era voluntario, es decir, aceptaba por su exclusiva deliberación actuar como árbitro en un litigio¹⁵. A la diferencia de los *arbitri iuris*, los *compromissarii* no tenían jurisdicción, sino el poder para resolver exclusivamente una situación determinada, afirmaba Feliciano de Vega.¹⁶ Tampoco eran semejantes en cuanto al hecho específico de que no existían aquí obligaciones anteriores al compromiso tanto para las partes cuanto para los árbitros: no existía la necesidad de que las partes optaran por elegir árbitros, pues podrían resolver el litigio de otros modos, y tampoco la persona indicada para ser árbitro en el caso debería necesariamente aceptar. La voluntariedad es la clave para comprender los *compromissarii*, y esta se expresaba en el compromiso, definido por Hevia de

¹¹ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte I, párrafo 4, números 19, págs. 22-23.

¹² MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 405.

¹³ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 405.

¹⁴ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 4, Ley 23, Quantas maneras son de juezes de auenencia, e como deuen ser puestos, Glosa También como si fuessen, folio 25v.

¹⁵ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 405.

¹⁶ VEGA, Relectionum canonicarum in secundum Decretalium librum, Relectio C. Quanto De Judicis, No. 103, pág. 117.

Bolaños como “la convención de las partes, en que se dá potestad al árbitro, ó arbitrador, para determinar la controversia que hay entre ellas”.¹⁷ Es decir, el árbitro compromisario no estaba obligado a firmar el compromiso, sino que su obligación con el litigio nacía después de haber aceptado la tarea.¹⁸

Guardar o no el orden judicial era un aspecto importante para una clasificación interna de los árbitros compromisarios. Los que guardan eran llamados árbitros recibidos (*arbitri recepti*), y arbitradores o amigables compositores (*arbitradores o amicabiles compositores*) eran los que no debían guardar el orden judicial,¹⁹ determinándose por su arbitrio y no estando obligados a guardarla como los recibidos. Así mismo, era una diferencia importante para el ejercicio de los poderes de los árbitros y también para la formación de las decisiones. Según Hevia de Bolaños, si en el compromiso no consta que fue hecho en árbitros o arbitradores, se debe presumir que se trata de arbitradores.²⁰

Tanto los recibidos cuanto los arbitradores decidían voluntariamente ejercer esta función y no estaban obligados a hacerlo. La cuestión es que, una vez aceptado el compromiso para actuar como árbitro, se creaba un compromiso de que él solucionase efectivamente el litigio – Pedro Murillo Velarde planteó, incluso, la posibilidad del juez ordinario de obligarle.²¹ Por supuesto no se trataba de una obligación que se debía cumplir en todas las situaciones. Muchas veces los árbitros podrían rechazar su tarea después de haber firmado el compromiso por las siguientes causales: 1) enfermedades; 2) ausencias; 3) legítima ocupación en sus propios negocios; 4) ejercicio de un cargo público; 5) enemistad capital con los litigantes; 6) si se hace juez de la cosa sobre la cual se hizo un compromiso; 7) los litigantes hubieren infamado a los árbitros; 8) si los litigantes buscaren un juez ordinario u otro árbitro por no tener el primero más autoridad.

4. Capacidad para ser árbitro

Existía una gran liberalidad en el nombramiento de los árbitros, tanto en su ejercicio como en su número de pares o impares, siendo recomendado que sean impares para evitar divergencias en el laudo. Más importante que saber quién podría ser árbitro era saber quién no podría serlo, pues todos los que no estuvieran especialmente prohibidos podrían ser árbitros.²²

¹⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, capítulo 14, números 1-2, págs. 432-433.

¹⁸ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, capítulo 14, número 10, pág. 434.

¹⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 405. Es este el sentido de la definición en el derecho canónico general: “(...) arbitros appellant eos, qui tanquma iudices, seruato iuris ordine, in causae cognitione procedunt, de quibus accipiunt prasentem rubricam: arbitratores autem eos appellant, qui assumuntur, & eliguntur à partibus, vt sine iuris ambagibus litem ex bono, & aequo componant”. GONZALEZ TELLEZ, *Commentaria perpetua in singulos textus*, Tít. XLIII, Cap. I, 14, pág. 1010.

²⁰ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte II, capítulo 14, número 13, pág. 434.

²¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 405.

²² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 408.

La literatura indica que la permisión para actuar como árbitro era amplia, alcanzando incluso casos que, de algún modo, pueden parecer extraños, como los hijos de familia que todavía seguían en la casa de sus padres, los infames, los ingenuos, los libertinos, las personas privadas, las que tenían oficios públicos y hasta el juez ordinario,²³ que obviamente no actuarían como tal (con jurisdicción, para ser más claro) en este caso. Según Hevia de Bolaños, el clérigo podía ser árbitro y arbitrador, pero los frailes solo podían ser arbitradores y no árbitros.²⁴ Bolaños y Murillo Velarde discordaban sobre la edad mínima para ser árbitro, pues, para este último, el árbitro debería tener por lo menos veinte años. Mientras que para Bolaños, el mayor de catorce años podía ser árbitro y arbitrador, el autor sostenía su opinión a partir de la lectura de las Recopilaciones de Leyes de Castilla, que, a pesar de la edad mínima que establecían para ser juez ordinario (25 años), abrían la posibilidad de que un juez delegado, indicado por las partes, pudiera tener entre catorce y dieciocho años.²⁵

Pocas eran las limitaciones a la hora de elegir un arbitrador: una de las más relevantes fue la prohibición de que las mujeres actuaran como árbitros, excepto las que tenían jurisdicción sobre algún territorio, como las reinas, duquesas y abadesas. Una regulación similar se encuentra en las Decretales²⁶ y en la literatura de la época.²⁷ Tampoco se permitía que fueran árbitros los furiosos, los siervos, los pupilos, los sordos, los mudos, los religiosos sin licencia del superior y los laicos en causa espirituales²⁸ (excepto si fueran árbitros juntamente con un clérigo y si tuvieran licencia del juez eclesiástico).²⁹ Además, había una orientación general de que nadie podría ser árbitro en su propia casa.³⁰

²³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 408.

²⁴ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, capítulo 14, número 6, pág. 433.

²⁵ Nueva Recopilación de Castilla, Libro III, Tít. IX De los alcaldes ordinarios, Ley 3, Del juramento que han de hazer los juezes ordinarios y delegados.

²⁶ X 1, 43, 4.

²⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, capítulo 14, 5, folio 433; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 408; MOLINA, *De iustitia et iure*, Trat. 5, D. 39, número 4, pág. 96.

²⁸ X 1, 43, 8.

²⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, capítulo 14, número 8, pág. 433; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 408. También sobre el tema escribieron el Papa Inocencio IV y Feliciano de Vega. INNOCENTIUS, *In quinque libros Decretalium comentaria*, Libro I, Tít. XLIII, Cap. VIII, pág. 187; VEGA, *Relectionum canonicarum in secundum Decretalium librum*, *Relectio C. Quanto De Judicis*, No. 104-105, pág. 117.

³⁰ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida III, Tít. 4 De los juezes, e de las cosas que deuen hazer e guardar, Ley 24, Quales pleitos, o contiendas pueden ser metidos en manos de auenidores, o non, Glosa Iustitia de muerte, folio 27.

5. Capacidad para comprometerse con árbitro

Si la voluntariedad era un principio importante para establecer un compromiso por arbitraje, parece lógico que la partes no estaban obligadas para firmarlo. Al contrario de lo que pasaba con la jurisdicción, en la cual la pretensión que se busca resolver tenía una estructura unilateral, es decir, bastaba que uno tuviera su derecho violado para buscar una solución por esta vía, en el arbitraje eso no pasaba, pues era necesario que las dos partes aceptaran someterse a este medio de solución de conflictos. Nadie podía obligar a otro a firmar el compromiso con árbitro – consecuentemente, todo compromiso era visto como un documento voluntariamente firmado, en que las partes estaban de acuerdo sobre sus términos.

Las Siete Partidas estipulan reglas generales para la firma del compromiso arbitral, casi todas relacionadas con la edad de los litigantes y con las condiciones especiales requeridas para menores de veinte cinco y de catorce años,³¹ pues estos todavía no estaban libres para administraren sus bienes. Una vez plenamente apto para cuidar de sus bienes (sin que esté bajo un curador, por ejemplo), uno podría someterse al arbitraje. Pedro Murillo Velarde menciona casos muy específicos de aptitud, como los padres de familia y sus hijos en disputas sobre el peculio castrense o el casi-castrense, los prelados que se comprometen sobre los bienes muebles no preciosos y los inmuebles y muebles preciosos, si por el compromiso no enajena, sino que retiene, y, además, el menor que carece de curador, pero que, si fuera perjudicado, sea resarcido, en clara referencia al ya citado texto de las Partidas.³²

De la misma forma que acontece con los árbitros, había situaciones en las que no se autorizaba la firma de compromisos arbitrales. En este sentido, no podían ser partes en litigios sometidos a árbitros las siguientes personas: 1) los furiosos, 2) los pródigos, 3) los siervos, 4) los hijos de familia, en cuestiones sobre el peculio adventicio o profecticio, 5) los tutores y los curadores, sobre las cosas que no podían enajenar sin la debida solemnidad, 6) los párrocos u otros beneficiados, en perjuicio de la iglesia o del beneficio, sin autorización del obispo, 7) los procuradores que no tenían mandato especial para firmar un compromiso, aunque se debe a recordar que, cuando tuvieran un mandato conferido que los facultare, el compromiso sería válido,³³ 8) el prelado, sin poner las solemnidades necesarias para enajenar, 9) el vasallo sin licencia del señor, 10) el poseedor de la primogenitura o del vínculo sobre las cosas del mayoralazgo, 11) el pupilo, sin la autorización del tutor, 12) el menor, sin la autorización del tutor ni decreto del juez, en litigios sobre cosas inmuebles y mueble preciosas.³⁴

³¹ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 4 De los jueces, e de las cosas que deuen hazer e guardar, Ley 25, Quien son aquellos que pueden meter pleitos en mano de auenidores.

³² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 407.

³³ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, capítulo 14, número 2, pág. 433; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 405.

³⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 407.

6. Las materias del arbitraje

De modo similar a lo que acontecía con las partes y los árbitros, las Siete Partidas también eran muy claras al establecer como regla general que cualquier materia podría ser sometida a arbitraje si no hubiera alguna prohibición para hacerlo,³⁵ incluso si la cuestión estuviera pendiente de juzgamiento por un juez.³⁶ Hevia de Bolaños³⁷ presenta algunos ejemplos de casos que podían ser objeto de compromiso arbitral, como las causas criminales, que, a pesar de una prohibición ordinaria, podrían ser llevadas al árbitro. Esto dependía de la pena prevista para el delito: las Partidas restringían la prohibición a casos que llevarían a penas de servidumbre, libertad, de arrancamiento de miembros o capital.³⁸

Las prohibiciones reguladas en las fuentes eran las siguientes: 1) causas matrimoniales, pues, al admitirse, podría favorecerse las disoluciones de matrimonios, generándose un conflicto con las disposiciones canónicas; 2) causas beneficios, para que no se adquirieran beneficios sin institución canónica; 3) las causas liberales en que se trate de libertad, ingenuidad o servidumbre del hombre, pues necesitarían de jueces mayores pues eran más graves; 4) *restitutio in integrum*; 5) las sentencias que hubieran adquirido fuerza de cosa juzgada, excepto si la parte renunciase en beneficio de aquél en cuyo favor fue dada la sentencia;³⁹ 6) las causas criminales, en general, pues los crimines deberían someterse a la autoridad pública; 7) cosas que miren al reino, a la ciudad o a la comunidad, para la preservación del derecho público frente a los posibles pactos entre particulares.⁴⁰ Solórzano Pereira habló de la imposibilidad de que hubiera transacción y compromiso en causas relacionadas a encomiendas, feudos y mayorazgos, lo que se aplicaba también a la cuestión arbitral.⁴¹

Una mirada en esas causas permite verificar que muchas de ellas pueden ser asociadas a situaciones de interés público, en las que se permitía que la deliberación entre particulares alcanzara temas considerados relevantes y complejos. Para esos, como regla, se reservaba la jurisdicción.

³⁵ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 4 De los jueces, e de las cosas que deuen hazer e guardar, Ley 24, Quales pleytos, o contiendas pueden ser metidos en manos de auenidores, o non.

³⁶ Conc. III Mex. Libro I, Tit. VIII De officio iudicis ordinarij, et vicarii, §5; “Potest itidem compromissum fieri in ómnibus causis non prohibitis, quin & in causa pendente coram iudice compromiti potest”. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 409.

³⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, capítulo 14, número 4, pág. 433.

³⁸ Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 4 De los jueces, e de las cosas que deuen hazer e guardar, Ley 24, Quales pleytos, o contiendas pueden ser metidos en manos de auenidores, o non.

³⁹ En este sentido, hay disposición prevista en las Decretales: “Arbiter post rem iudicatam super discordiis novis assumptus, non potest per suum arbitrium sententiam immutare, etiamsi de componendo inter partes mandatum acceperit a Papa”, en X 1, 43, 11. Sin embargo, Alfonso de Acevedo planteaba opinión distinta para el caso de que las partes transigieran en este sentido: ACEVEDO, *Commentarii Juri Civilis in Hispaniae Regis Constitutiones*, Lib. 4, Tít. 21, Ley 4, n. 20, pág. 526.

⁴⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 409.

⁴¹ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Libro II, Capítulo 14, pág. 404, §57.

7. El poder del árbitro y sus límites

El origen del poder del árbitro compromisario tenía raíces en la voluntad de las partes y en el propio árbitro que participaba en la resolución del conflicto. Sus facultades eran constituidas por los litigantes y no derivaban del poder público. Consecuentemente, los árbitros compromisarios no tenían jurisdicción, pues, como explicaba Pedro Murillo Velarde, las personas privadas no podrían dar jurisdicción,⁴² no siendo posible hablar aquí de jurisdicción delegada. Por esta razón, algunos poderes típicos de los jueces no cabían a los árbitros entre ellos se destacaban: 1) llamar o castigar a las partes;⁴³ 2) exigir a los testigos a dar su testimonio; 3) obligar al procurador a dar al propio árbitro una caución en razón de posibles daños; 4) proferir sentencia en la ausencia de una parte; 5) ejecutar sentencia que no ha dado; 6) delegar la causa; 7) infamar al condenado en temas como hurto, injuria o crímenes semejantes.⁴⁴

Como las partes definían las facultades de los *compromissarii*, el compromiso jugaba un rol fundamental para la comprensión de estas, pues en él residían los límites de la actuación del árbitro en cada caso. Es decir, la actividad arbitral se definía en el compromiso y no podría ir más allá de lo que fuera expresamente previsto.⁴⁵ Por límites se debe entender todo lo que decía respecto a la actividad arbitral, al objeto del litigio, las partes, la cantidad de árbitros, el tiempo⁴⁶, y los fundamentos de la decisión y otras condiciones particulares. Sobre estas últimas, Hevia de Bolaños, siguiendo la opinión de una glosa de Gregorio López,⁴⁷ planteaba la posibilidad, por ejemplo, de que los arbitradores podrían proceder en días de fiesta y feriados.⁴⁸ El lugar dónde los árbitros decidirían no solo debía ser indicado en el compromiso, sino que también debía satisfacer ciertas condiciones como ser un lugar honesto, decente y que no fuera prohibido, como las iglesias.⁴⁹ Si algo fuera determinado en el compromiso, el árbitro estaría obligado a seguirlo, pero si, por otro lado, algo importante no se hacía presente

⁴² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 406.

⁴³ Sin embargo de ser esta la opinión general, Alfonso de Acevedo planteaba que árbitros y arbitradores podrían utilizar el cárcel como medio para obligar a la parte a cumplir a lo que firmara en el compromiso. ACEVEDO, *Commentarii Juri Civilis in Hispaniae Regis Constitutiones*, Lib. 4, Tít. 21, Ley 4, n. 38, p. 528. Añade también la posibilidad de los árbitros y arbitradores de citar a las partes. ACEVEDO, *Commentarii Juri Civilis in Hispaniae Regis Constitutiones*, Lib. 4, Tít. 21, Ley 4, n. 91, pág. 532.

⁴⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 406; ACEVEDO, *Commentarii Juri Civilis in Hispaniae Regis Constitutiones*, Lib. 4, Tít. 21, Ley 4, n. 95, pág. 533.

⁴⁵ X 1, 43, 6; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, capítulo 14, número 19, pág. 435.

⁴⁶ Hevia de Bolaños planteaba que el tiempo para la decisión debería ser definido en el compromiso, pero, caso no hubiera esa definición, el plazo debería ser de tres años desde que se firmó el compromiso, siempre con la posibilidad de prorrogarlo. HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, capítulo 14, número 17, págs. 434-435. Para Alfonso de Acevedo, esto tiempo solo empezaría, obviamente, cuando uno aceptara el compromiso. ACEVEDO, *Commentarii Juri Civilis in Hispaniae Regis Constitutiones*, Lib. 4, Tít. 21, Ley 4, n. 105, pág. 533.

⁴⁷ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida III, Tít. 4 De los jueces, e de las cosas que deuen hazer e guardar, Ley 32, Que es lo que deuen guardar, e fazer los auenidores quando quieren dar juyzio, Glosa E si estonce, folio 29v.

⁴⁸ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, capítulo 14, número 15, pág. 434.

⁴⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 411.

en el compromiso, no se podría inferir. Un ejemplo era el caso de la delegación, que, en general, era prohibida, de la misma forma que la substitución, por las partes, del árbitro.

Sobre los fundamentos de la decisión, punto en que se diferenciaban los árbitros y los arbitradores, era plenamente posible que en el compromiso se garantizara al arbitrador el poder de decidir según los hechos y no según el derecho. Así, la decisión se relacionaba más con lo que las partes presentaban que con las razones de derecho, o sea, juzgaban según el bien y la equidad, su juicio y su consciencia.⁵⁰ Lo más importante era resolver el litigio de la forma más justa posible, sin embargo de que, en la justicia posible, alguna de las partes no sea plenamente atendida en su pretensión legítima – y eso pasaba justamente porque lo permitía el compromiso. El objetivo final, la resolución del conflicto, era tan relevante que no sería impensable una situación en que la resolución del árbitro sea menos importante que la efectiva resolución del problema. Con relación a este tema, Solórzano Pereira explica que en el caso de una condenación relativa a un contrato de locación que seguía en ejecución mismo después de la decisión del árbitro.⁵¹ En este sentido, la visión de Alfonso de Acevedo de que el arbitramento sería una especie de transacción, en que ambas las partes pierden y ganan, parece ser acertada.⁵²

8. El laudo arbitral y su validez

Cuando firmaban un compromiso, las partes esperaban que el árbitro terminara sus actividades con una decisión sobre el litigio, a la cual se denomina laudo en el caso de los árbitros y *arbitramentum* para los arbitradores. Este era el acto que, por naturaleza, debería simbolizar el final de la actividad del árbitro.

Como existía la posibilidad de que actuara más de un árbitro en el mismo litigio, la literatura se preocupó por establecer reglas generales para el proceso de decisión. Pedro Murillo Velarde trató la necesidad, para el derecho canónico, de que todos los árbitros actuando en un litigio estén presentes para decidir, una vez que el laudo proferido por la mayoría no sería válido en el caso de que uno o algunos árbitros convocados no atendieran al llamado por negligencia o malicia.⁵³ Las decisiones tomadas por mayoría deberían siempre prevalecer, pero, en casos de divergencia, la situación más favorable al condenado debería ser determinante para el resultado. El autor da un buen ejemplo de lo que quería decir: si, de tres árbitros, dos condenan a alguien en valor de diez, pero el otro condena en cinco, la decisión de la mayoría prevalece y en diez debe ser condenado; todavía, si los tres árbitros condenan en cinco, diez y quince, respectivamente, la más pequeña es la que debe prevalecer si todos estén de acuerdo.⁵⁴

⁵⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 406.

⁵¹ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Libro II, Capítulo 28, pág. 583, ¶111.

⁵² ACEVEDO, *Commentarii Juri Civilis in Hispaniae Regis Constitutiones*, Lib. 4, Tít. 21, Ley 4, n. 7, pág. 525.

⁵³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 411.

⁵⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 411.

El aspecto de la concordancia era tan relevante que, si no hubiera un acuerdo sobre los términos de la decisión, no era posible alcanzar una sentencia.

Al proferir la sentencia, que producía efectos decurrentes de la interrupción de la prescripción, el árbitro publicaba una decisión que ya no se podría cambiar, por haber cumplido sus funciones al proferirla. Ni un error en el pronunciamiento de las palabras sería suficiente para autorizar el cambio del texto. Como las partes se habían comprometido a seguir lo que fuera decidido, la sentencia arbitral debería ser obedecida por ellos, aunque fuera injusta. Por otro lado, la necesidad de cumplir lo que se decidió no significaba una completa imposibilidad de alteración de que lo establecía la sentencia; si es verdad que ella no podría ser cambiada, también es verdad que se garantizaba a las partes la posibilidad de apelar o reducir la sentencia en casos de injusticia o de otras situaciones, como cuando la profirió con dolo.

9. Apelación y reducción

Había algunas excusas para no se cumplieren las sentencias arbitrales, la mayoría de las veces relacionadas a situaciones de injusticia notoria, que se materializaba con el no cumplimiento de las leyes o de los cánones, con el dolo o con daño.⁵⁵ Lo que se debería hacer en estos casos era utilizar los instrumentos procesales adecuados, que eran la apelación de las sentencias de los árbitros y de los arbitradores y la reducción a albedrío de buen varón, únicamente relacionadas con las situaciones descritas de manifiesta injusticia – fuera de eso, se debería cumplir la sentencia arbitral.⁵⁶ La posibilidad de reducción existía, aunque las partes hubieran firmado cláusula de que no pedirían la reducción, una vez que, como añadió Pedro Murillo Velarde, esta cláusula no debería servir para mantener una situación de injusticia.⁵⁷

Las posibilidades de apelar y de reducir la sentencia eran previstas en las Siete Partidas y en la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla.⁵⁸ Sobre la reducción, las Partidas indicaban que se trataba de la búsqueda por el juez ordinario que sería competente para juzgar el litigio si no hubieran antes firmado el compromiso arbitral, lo que hizo Gregorio López afirmar que los hombres buenos a que se refería la ley eran siempre jueces ordinarios.⁵⁹ Si el arbitrador

⁵⁵ Sobre la *laesio enormissima* y sus relaciones con el tema, cf. ACEVEDO, *Commentarii Juri Civilis in Hispaniae Regis Constitutiones*, Lib. 4, Tít. 21, Ley 4, n. 134-136, pág. 536.

⁵⁶ Manuel González Tellez planteaba que, según el derecho común, la apelación de la sentencia arbitral no era posible y que solo había dos remedios en contra esta sentencia, la *exceptio doli* y también la *reductio ad arbitrium boni viri*. GONZALEZ TELLEZ, *Commentaria perpetua in singulos textus*, Tít. XLIII, Cap. II, 14 y 18-20, págs. 1017-1019.

⁵⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 412.

⁵⁸ Bolaños trató, aunque muy superficialmente, de la posibilidad de se interponer un pedido de nulidad de sentencia arbitral. HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, capítulo 14, número 28, pág. 437.

⁵⁹ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida III, Tít. 4, Tít. 4 De los jueces, e de las cosas que deuen hazer e guardar, Ley 23, Quantas maneras son de jueces de auenencia, e como deuen ser puestos, Glosa Hombres buenos, folio 26.

ya era el juez ordinario, la reducción debe ser ante al superior de este.⁶⁰ Por otro lado, la apelación de la sentencia de árbitro o arbitrador siempre debería ser para el superior, que sería el juez de apelación, con el detalle de que, si entre los árbitros o arbitradores hubiera legos e clérigos, para el superior de este debería ir el pedido de revisión. En el caso que se confirmara la sentencia arbitral que se apeló, era posible que la parte perjudicada apelara al juez superior o a la real audiencia correspondiente; de una nueva confirmación no se podía más apelar, pero de la revocación de la sentencia arbitral en segunda instancia la parte podría apelar o suplicar de la sentencia revocatoria de la real audiencia (vista). La última sentencia de la audiencia (revista) no más podría sufrir cambios y entonces debería ser ejecutada.⁶¹

Sobre el plazo para interponer los pedidos de apelación y de reducción, al que parece, hubo alguna duda, pues, si las Partidas⁶² habían fijado en diez días de la notificación, la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla hablaba en cinco días.⁶³ Así, Alfonso de Acevedo defendía la tesis de los cinco días,⁶⁴ mientras Hevia de Bolaños sostenía los diez.⁶⁵ Pedro Murillo Velarde justificaba el plazo de cinco días por una cuestión de seguridad, una vez que había esta divergencia.⁶⁶

10. Ejecución del laudo

Finalizado el arbitraje, si no hubo apelación ni reducción o si las partes simplemente decidieron expresamente seguir lo que el árbitro o arbitrador indicó en la sentencia, ella se encontraba lista para la ejecución.⁶⁷ La misma situación acontecía si se confirmaba la condenación en último grado⁶⁸ Hevia de Bolaños enfatizaba que la apelación y la reducción a buen varón⁶⁹

⁶⁰ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, capítulo 14, número 28, pág. 437; ACEVEDO, *Commentarii Juri Civilis in Hispaniae Regis Constitutiones*, Lib. 4, Tít. 21, Ley 4, n. 41-42, pág. 528.

⁶¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 412.

⁶² Las Siete Partidas, Partida III, Título 4, De los jueces, et de las cosas que deben facer et guardar, Ley 35, Que del juyzio de los auenidores non se puede ninguno alçar.

⁶³ Nueva Recopilación de Castilla, Libro IV, Tít. 18, De las appellaciones, Ley 1, Que el quien appella de la sentencia, pueda appellar hasta cinco dias.

⁶⁴ ACEVEDO, *Commentarii Juri Civilis in Hispaniae Regis Constitutiones*, Lib. 4, Tít. 21, Ley 4, n. 143, pág. 528.

⁶⁵ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, capítulo 14, número 28, pág. 437.

⁶⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 412.

⁶⁷ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 4 De los jueces, e de las cosas que deuen hazer e guardar, Ley 35, Que del juyzio de los auenidores non se puede ninguno alçar, folio 31.

⁶⁸ Las Siete Partidas, Partida III, Título 4, De los jueces, et de las cosas que deben facer et guardar, Ley 35, Que del juyzio de los auenidores non se puede ninguno alçar; Nueva Recopilación de Castilla, Libro IV, Tít. 2, De las demandas que se ponen em juyzio, Ley 4, Que las demandas y querelas que se pusieren vayan claras.

⁶⁹ Solórzano Pereyra habló expresamente que el llamado arbitrio de buen varón siempre requería conocimiento de causa y justificación. SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, pág. 326.

tenían efecto meramente devolutivo y no suspensivo,⁷⁰ pero Alfonso de Acevedo planteaba la posibilidad de un doble efecto.⁷¹ Bolaños añadió que la ejecución de la sentencia arbitraria o de lo arbitrador debería ser pedida ante el juez ordinario competente para juzgar al reo contra quien se pide.⁷² O sea, ni el árbitro ni el arbitrador tenían poderes para ejecutar su sentencia, la cual debería ser ejecutada por el juez ordinario, siguiendo lo que determinaba el derecho castellano.⁷³

Lo que se esperaba era que la sentencia arbitraria fuera seguida por las partes, actuando el juez ordinario cuando era necesaria la ejecución forzada. Pero hubo casos en que fue necesaria la expedición de cédulas reales ordenando la ejecución de las sentencias. Una cédula real de 10.12.1532 mandó que se ejecutaran las sentencias arbitrales dadas después de una ley del siglo anterior, la cual trataba de cuestiones generales sobre el arbitraje⁷⁴. Otra, de 20.12.1593, fue más específica al mandar que los oficiales de la Provincia de Tierra firme obedezcan a lo que decidieron los árbitros y paguen a la Audiencia de Panamá la cantidad de cien mil ducados para la construcción de la fortificación del puerto de Puertobelo⁷⁵.

11. El término de las actividades

Al contrario de lo que pasaba con los jueces, que eran dotados de jurisdicción, la función de los árbitros no era permanente y concluía en un momento. La principal forma de dar por finalizada la función del árbitro o arbitrador era, obviamente, la elaboración de su sentencia, con la cual oficialmente el árbitro hacía en definitivo exactamente lo que se había comprometido con las partes a hacer. Sin embargo de ser esta la forma de encerrar actividades por la cual las partes esperaban, había otras situaciones en que, caso ocurrieran, estaría finalizada la función arbitral.

Debido a su carácter *intuitu personae*, la muerte del árbitro o arbitrador significaba la conclusión de su labor. En esta dirección, las Decretales no aceptaban la posibilidad de una transmisión hereditaria automática de la obligación asumida por el árbitro.⁷⁶ Pedro Murillo Velarde añadió que la muerte de un árbitro concluiría el compromiso, aunque hubiera más

⁷⁰ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte V, párrafo 1, número 2, pág. 247.

⁷¹ ACEVEDO, *Commentarii Juri Civilis in Hispaniae Regis Constitutiones*, Lib. 4, Tít. 21, Ley 4, n. 168, pág. 540.

⁷² HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte II, capítulo 14, número 29, pág. 438.

⁷³ Recopilación, Libro V, Título X Ley V, Que las sentencias arbitrarias, y transacciones, se executen, conforme à derecho, folio 169v.

⁷⁴ Cedula de Encinas, Libro II, Provision que manda que executen las sentencias arbitrarias dadas después de la ley en ella inserta y conforme a ella, Año de 532, págs. 10-11.

⁷⁵ Cedula de Encinas, Libro II, Cedula que manda a los oficiales de Tierra firme que de lo procedido de los arbitrios den a la persona que la audiencia señale cien mil ducados para la fortificacion de Puertobelo, Año de 1593, pág. 71.

⁷⁶ X 1, 43, 14.

de uno en la misma causa, situación que tendría el mismo efecto si se murieran los compromisarios o un solo,⁷⁷ pues también para las partes tenía naturaleza personal el compromiso. La recusa del árbitro, en razón de odio a una parte o de afinidad con otra, tenía el mismo efecto, pero el rechazo solo podría pasar si su razón había sido conocida después de firmar el compromiso⁷⁸ – y eso es lógico pues, si las partes conocían antes esas razones, no deberían haber elegido a esta persona como árbitro.

Estipulado un tiempo en el compromiso sin que se haya alcanzado una solución, la función del árbitro se consideraba finalizada, salvo que se hubiera firmado una cláusula de prórroga. Por tratarse de un litigio sobre un objeto específico descrito en el compromiso, la pérdida, la transacción, la cesión de la cosa litigiosa o el pago de lo que se había estipulado eran situaciones que también implicaban la conclusión del oficio arbitral. Además, como una consecuencia lógica del hecho de que el arbitraje estaba relacionado con la voluntad de las partes de resolver un litigio, ellas podrían simplemente resolver la disputa establecida en el compromiso: si las partes eran libres para firmarlo, también lo eran libres para encerrarlo.

12. Balance historiográfico

Es muy escasa la historiografía sobre el tema del arbitraje en el derecho canónico indiano. En la introducción de nuestro trabajo al igual que en las fuentes del período poco se habló de los árbitros. En consecuencia, casi no se encontraron trabajos en los que aparezca la cuestión, y, de hecho, la ampliación del derecho canónico indiano para el derecho indiano en sentido largo tampoco rinde frutos positivos en términos bibliográficos.

La pervivencia del arbitraje indiano fue analizada por José María Díaz Couselo en un artículo intitulado “La jurisdicción arbitral indiana. Su continuidad en Buenos Aires después de la Revolución (1819-1880)”⁷⁹ En este trabajo, el autor hace referencias a obras de derecho procesal civil argentinas del siglo XIX. Debido a la poca atención que ha recibido la temática, consideramos que estamos ante un caso excepcional de un escrito dedicado a la cuestión.

Tampoco hemos podido dar con una cantidad relevante de textos que traten el tema de los árbitros en el derecho canónico general. En una perspectiva contemporánea, es decir, mirando a los Códigos de Derecho Canónico del siglo XX, trabajos como el de María Fausta Maternini no se pueden considerar habituales.⁸⁰ En los años 30 del siglo XX, Alfridus Julien publicó la ya citada tesis doctoral intitulada “Evolutio histórica compromissi in arbitros iure

⁷⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 413. Para el derecho canónico general, cf. INNOCENTIUS, *In quinque libros Decretalium comentaria*, Libro I, Tít. XLIII, Cap. X, págs. 188-189v.

⁷⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 43. De arbitris, No. 413.

⁷⁹ DÍAZ COUSELO (2007), págs. 173-193.

⁸⁰ MATERNINI (2008), págs. 113-131.

canónico”. Aunque no sea su tema exclusivo, pues la segunda mitad del libro trata del arbitraje en el Código de Derecho Canónico de 1917, que se encontraba vigente cuando se escribió la tesis, en la primera parte el tema de los cambios del compromiso arbitral en la historia del derecho canónico fue abordado con profundidad.⁸¹ Lo mismo pasó con un texto de Francesco Salerno sobre transacción y compromiso arbitral desde el *Codex Theodosianus* y el Digesto hasta el Código de 1917.⁸² En el trabajo de Julien, se percibe que, además de las discusiones en las obras de los canonistas medievales y de la temprana edad moderna, el arbitraje y los árbitros no fueron temas muy frecuentes en la producción académica tanto del punto visto histórico cuanto del derecho canónico vigente.

Sobre el arbitraje en la experiencia jurídica española de la Edad Moderna, tampoco es la bibliografía muy extensa. En esta dirección, se encuentran algunos trabajos de Tomás Mantecón Movellán, especialmente un artículo intitulado “Usos de la justicia y arbitraje de los conflictos en el Antiguo Régimen: experiencias en la monarquía hispánica”⁸³ A pesar de no ser un trabajo integralmente dedicado al arbitraje, el tema se destaca principalmente cuando se relaciona con la cuestión de los castigos corporales, con enfoque en los siglos XVII e XVIII.

13. Historiografía

Corpus doctrinal

GREGORIO LÓPEZ DE TOVAR, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas. Salamanca 1555.

JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, Disputationen de Indiarum Iure, sive de Iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, Acquisitione, et Retentiones Tribus Libris Comprehensum. 2 vols. Matriti, ex typographia Francisci Martínez, anno 1629.

JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

JUAN HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1740.

PEDRO MURILLO VELARDE, Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones..., 3. Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Cuerpos legales

ALFONSO GARCÍA-GALLO (ed.), Cедulario de Encinas. Estudio e índices de Alfonso García-Gallo, 4 Vol., Madrid 1990.

Decretales D. Gregorii Pape IX, suae integritati un cum glossis restitutae, Romae, in alibus Populi Romani, 1583.

⁸¹ JULIEN (1937), págs. 3-50.

⁸² SALERNO (2008), págs. 209-289.

⁸³ MANTECÓN MOVELLÁN (2015), págs. 209-235.

JOSEF WOHLMUTH, Dekrete der Ökumenischen Konzilien, 3 Vol., Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici 1622.

Fuentes primarias adicionales

ACEVEDO, ALFONSO DE, Commentarii Juri Civilis in Hispaniae Regis Constitutiones, tomus secundus, Lugduni, Fratres Deville, 1737.

GONZALEZ TELLEZ, MANUEL, Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorii IX, tomus primus, Lugduni, Laurentii Arnaud & Petri Borde, 1673.

INNOCENTIUS, In quinque libros Decretalium comentaria, Francofurti ad Moenum, Fejerabendt et Sigismundus, 1570.

MOLINA, LUÍS DE, De iustitia et iure, tomus sextus, Antuerpiae, Ioannem Keerbergium, 1615.

VEGA, FELICIANO DE, Relectionum canonicarum in secundum Decretalium librum, Limae, Hieronymum de Contreras, 1633.

Bibliografía secundaria

DÍAZ COUSELO, JOSÉ MARÍA (2007), La jurisdicción arbitral indiana. Su continuidad en Buenos Aires después de la Revolución (1819-1880), en: Revista de Historia del Derecho vol. 35, págs. 173-193.

JULIEN, ALFRIDUS (1937), Evolutio Historica compromissi in arbitros in iure canonico, Roma.

KASER, MAX (1996), Das römische Zivilprozeßrecht, 2. Aufl., München.

LEFEBVRE-TEILLARD, ANNE (2011), Justice publique, justice privée: les origines canoniques de quelques grands trait caractéristiques de l'arbitrage moderne, en: ROUMY, FRANCK, MATHIAS SCHMOECKEL, ORAZIO CONDORELLI (eds.), Der Einfluss der Kanonistik auf die europäische Rechtskultur, Bd. 2: Öffentliches Recht, Köln, Weimar, Wien, págs. 133-154.

MANTECÓN MOVELLÁN, TOMÁS A. (2015), Usos de la justicia y arbitraje de los conflictos en el Antiguo Régimen: experiencias en la monarquía hispánica, en Revista de Historia Social y de las Mentalidades, vol. 19, fás. 2, págs. 209-235.

MATERNINI, MARIA FAUSTA (2008), Il giudizio per arbitri, en BONNET, PIERO ANTONIO, LUCA LOSCHIAVO (eds.), Forme stragiudiziali o straordinarie di risoluzione delle controversie nel diritto comune en el diritto canonico: atti del Convegno di Studi Teramo, 21-22 aprile 2004, Napoli, 2008, págs. 113-131.

ROBLES, JUAN RAMÓN (2009), Magistrados, jueces y árbitros en Roma: competencia civil y evolución, Madrid.

SALERNO, FRANCESCO (2008), *Transactio e Compromissum in arbitros (seu arbitrium)* dal Ius Canonicum Vetus al Codex '17, en BONNET, PIERO ANTONIO, LUCA LOSCHIAVO (eds.), Forme stragiudiziali o straordinarie di risoluzione delle controversie nel diritto comune en el diritto canonico: atti del Convegno di Studi Teramo, 21-22 aprile 2004, Napoli, 2008, págs. 209-289.